



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 582-2025-GM-MDCC

VISTOS:

Cerro Colorado, 19 de diciembre de 2025

El acta de fecha 24 de noviembre del 2025 suscrito por el Comprador Público, el recurso de apelación con registro de Trámite 251201L374, de fecha 01 de diciembre del 2025, presentado por el Postor Consorcio Beru (conformado por Proyeca SAC y DAHA Soluciones EIRL) contra el Concurso Público Abreviado N° 12-2025-MDCC-2, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) expone que la presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, el artículo 5 de la LGCP sobre los principios rectores de la contratación pública expone que: a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b) Eficacia y eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública. k) Igualdad de trato: las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto;

Que, el artículo 72 de la LGCP, señala los supuestos impugnables: 72.1) Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. 72.2) A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. 72.3) No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento.

Que, el artículo 73 de la LGCP, sobre la oportunidad de presentación de recurso de apelación, señala: 73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de deserto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco;

Que, el artículo 74 de la LGCP, sobre el órgano competente para resolver el recurso de apelación 74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que no sea





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

“Cuna del Sillar” actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;



Que, el artículo 75 de la LGCP, expone sobre los efectos del recurso de apelación: 75.1. *El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.* 75.2. *La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.* 75.3. *En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2 del artículo 73;*

Que, el artículo 310 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) regula el procedimiento ante la entidad contratante: 310.1. La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. b) De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación;

Que, a efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, con fecha 21 de octubre del 2025, la Entidad convoca a través del SEACE, el Concurso Público Abreviado N° 12-2025-MDCC-2 Para el Servicio de Ejecución de Mantenimiento del Parque ubicado en la Urbanización Villa las Canteras Zona B, Manzana S, Lote 1 del Distrito de Cerro Colorado, de la Provincia de Arequipa, del Departamento de Arequipa, por el monto de S/ 162,432.64;

Que, el Comprador Público mediante acta de fecha 24 de noviembre del 2025, declara desierto el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 12-2025-MDCC-2 luego de verificar que ninguna oferta cumple con los requisitos solicitados en las bases integradas;

Que, mediante documento con Trámite 251201L374, de fecha 01 de diciembre del 2025, el Postor Consorcio Beru (conformado por Proyeca SAC y DAHA Soluciones EIRL) interpone recurso de apelación contra el Concurso Público Abreviado N° 12-2025-MDCC-2, peticionando que se revoque la decisión del comprador público en el extremo que declara el estado de desierto y se le otorgue la buena pro, siendo subsanada el recurso mediante documento con Trámite 251203I412 de fecha 3 de diciembre del 2025;

Que, el Consorcio Beru, alega en su recurso impugnatorio que su oferta presentada se le ha otorgado solo 60 puntos en la etapa de evaluación técnica, esto debido a que no se consideró el puntaje que se otorga a los ISOS de Sostenibilidad Ambiental e Integridad en la Contratación Pública de Proyeca SAC integrante de consorcio, y que este no ha sido validado por el comprador público transgrediendo el principio de presunción de veracidad. Toda vez que tales certificados presentados son reales y cuentan con toda la certificación necesaria, ofreciendo como medios probatorios las bases integradas del procedimiento de selección, el acta de revisión, admisión y calificación de ofertas de fecha 24 de noviembre del 2025, copia de los ISOS 10001 y 37 001 y oferta del Consorcio BERU;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, de otro lado, tenemos que el DS 004-2019-TUO de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la norma citada dispone: que el Principio de presunción de veracidad conforme la ley En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, finalmente no se puede inferir afectación del derecho de defensa de la demandante, en tanto es obligación de la administración verificar la veracidad de la documentación presentada debido a la inversión de la carga probatoria y la relatividad del principio de presunción de veracidad; asimismo, se encuentra determinado en la base fáctica fijada por la primera instancia los hechos referidos a la presentación de la documentación, la acreditación de la falsedad de la documentación, la validez probatoria del correo electrónico, no habiendo establecido como un hecho probado, la afectación al derecho de defensa y prueba(considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo), base fáctica a la que se acude en casación en función nomofiláctica.

Que, es el caso, del Certificado de ISOS 14001:2025 se encuentra con plena validez jurídica, por tanto, en la audiencia única el día 17 de diciembre del 2025 fue presentado el documento en original por parte del Consorcio Beru donde se acredita que el documento fue expedido el día 12/11/2025 y demuestra el derecho del apelante, y debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior, no teniendo competencia para tal extremo, ningún funcionario de la entidad. Esta característica de la facultad de la administración es sui géneris, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. Al respecto: "La declaración administrativa o judicial del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado". Para mayor sustento, nos remitimos a lo que dispone el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444: Presunción de validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; siendo el objetivo del este artículo, garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, evitando que los actos sean cuestionados sin un fundamento sólido hasta que una declaración de invalidez los deje sin efecto. Protege la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por los actos administrativos y la confianza de los administrados en el funcionamiento de la administración;

Que, para la adecuación o razonabilidad se requiere que el pedido cautelar sea congruente con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela) y proporcional, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte apelante, al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su tratado Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Tomo I, 12 edición, en la página 705 sostiene: "la necesidad y razonabilidad de la medida provisional, que se convierten simultáneamente en presupuesto y parámetro necesario para su validez"; por tanto, contrario sensu, estamos frente a una decisión inválida;

Que, conforme a lo dispuesto en el ítem 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N°004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respeto al expediente de vistos, y, por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declare FUNDADO el recurso de apelación formulado contra el acta de fecha 24 de noviembre del 2025, que declara desierto el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N°12-2025-MDCC-2, presentado por el Postor Consorcio Beru (conformado por Proyeca SAC y DAHA Soluciones EIRL), consecuentemente, revocar la decisión del acta de fecha 24 de noviembre del 2025, dejándolo sin eficacia jurídica conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en lo demás ratificarla en su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR la buena pro al Consorcio Beru (conformado por Proyeca SAC y DAHA Soluciones EIRL), para el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N°12-2025-MDCC-2, para el Servicio de Ejecución de Mantenimiento del Parque ubicado en la Urbanización Villa las Canteras Zona B, Manzana S, Lote 1 del Distrito de Cerro Colorado, de la Provincia de Arequipa, del Departamento de Arequipa, por el monto de S/ 149,000.00

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar por agotada la vía administrativa, acorde con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al administrado en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la página web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Mamani
GERENTE MUNICIPAL

